AÑO DE 1858. Jueves 18 de noviembre. NÚMERO 138.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 603.

En la tarde del 12 del actual se ha fugado del presidio de la Coruña el confinado en el mismo Celedonio Cid Castro, cuya media filiacion á continuacion se inserta. Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren averiguar su paradero, y conseguido procedan á su captura con remision á este Gobierno á mi disposicion. Orense noviembre 15 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PRESIDIO DE LA CORUÑA.

Filiacion del confinado Celedonio Cid, hijo de Agustin y de Rosa Castro, natural de Espiñeiros provincia de Orense, avecindado en su pueblo, partido judicial de Allariz, provincia de Orense, oficio labrador, estado soltero, su religion C. A. R., su edad actual 22 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba naciente, color trigueño, cara redonda, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

En 2 de junio de 1855, fué sentenciado por la Subinspeccion de Artilleria de esta ciudad, á siete años, dos meses y veinte dias.

Desertó en la tarde del dia de la fecha con las prendas de vestuario siguientes: una chaqueta, un pantalon y una boina de paño, una camisa de lienzo y albergas de esparto. Coruña 12 de noviembre de 1858.—V.º B.º el Comandante, *Murricao.*—El Mayor, P. O., *Felipe Ortiz.*

Número 604.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de octubre próximo pasado, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion, relativo á la forma en que pudieran ser satisfechos los premios de investigacion ó denuncia de bienes, cuya enagenacion quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, toda vez que por el art. 14 de la Real órden de 10 de junio del propio año se aplicaba á cubrir esta obligacion el importe de los primeros plazos de las ventas de las fincas investigadas, ó el de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores, segun optasen los interesados en las denuncias.

Visto, pues, el artículo 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, con arreglo al cual los Investigadores y Comisionados de Bienes nacionales debian percibir sus respectivos premios, en cuanto la Hacienda pública se incautara de los bienes descubiertos;

Visto el artículo 14 de la Real orden de 10 de junio de 1856, que aplazó el pago á la época en que dichos bienes fueran vendidos y los compradores satisfaciesen los primeros plazos, siendo potestativo de aquellos partícipes cobrar por este medio, ó verificarlo del importe de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores;

Vistos los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, en virtud de los cuales quedaron en suspenso las enagenaciones de todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855;

Visto el Real decreto de 2 del corriente mes, por el que se ordena la continuacion de las ventas de los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-infante D. Cárlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias y propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y

Considerando, que respecto de los bienes de toda clase de procedencias, investigados y vendidos, no ha habido ni hay dificultad alguna para que se satisfagan los premios que afecten sobre ellos en los términos prevenidos en la Real órden de 10 de junio de 1856;

Considerando que el Real decreto de 2 del actual, ha hecho desaparecer los inconvenientes que se oponian al pago de los referidos premios, con relacion á los bienes cuya enagenacion se dispone por el mismo;

Considerando que aunque en suspenso la venta de los bienes de carácter eclesiástico, no es equitativo ni justo que la Administracion pública deje de satisfacer las obligaciones que contrajo por descubrimiento de bienes de esta procedencia, alegando causas agenas á la voluntad de los que adquirieron el derecho á su cumplimiento;

Considerando que no siendo posible proceder á la tasacion de las fincas á que se refiere la consideracion anterior, desconociéndose por consecuencia el valor que haya de servir de base para la liquidacion de premios, es forzoso buscarle en la capitalizacion de la renta de las fincas investigadas;

Y considerando, por último, que careciendo la Administracion de los recursos que debian reintegrarla de las cantidades que pagase por cuenta de esta obligacion, no puede menos de limitarse en la actualidad á verificarlo solo hasta el grado que permitan los ingresos ordinarios del Tesoro, y las muchas y determinadas atenciones que sobre él pesan:

La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo Real y de la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

Primero. Que los premios de investigacion ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al Secuestro del ex-infante D. Cárlos, Beneficencia é Instruccion pública, á las provincias, propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades, y segun el espíritu de aquellas, y muy particularmente al de la Real órden de 10 de junio de 1856.

Segundo. Que se practique la liquidacion de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enagenacion sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen tambien instruidos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulándose aquellos por la capitalizacion al 5 por 100 de la renta que produjeran las fincas descubiertas el dia en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigacion ó denuncia, rebajándose las cargas que resultasen y el 10 por 100 por gastos de administracion; á menos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda adoptando la de capitalizacion, en cuyo caso la liquidacion se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

Tercero. Que de los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior, se satisfaga la mitad por el Tesoro con cargo al cap. 1.º artículo 2.º del presupuesto especial de gastos de Bienes Nacionales; considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que en su dia tendrán derecho los Comisionados, Investigadores y Denunciadores interesados en ellas.

Y cuarto. Que el pago de estos créditos se verifique por el órden de fechas en que la Junta superior de ventas hubiese declarado el derecho al premio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno y el de las oficinas de esa provincia que deben concurrir á la ejecucion de este servicio, para cuya mayor claridad y precision se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Gobernadores reciban la enunciada Real órden darán conocimiento, si antes no lo hubieren efectuado, de los acuerdos de la Junta Superior de ventas en que se declaró la procedencia de la denuncia ó investigacion, á los ocultadores ó detentadores de los bienes denunciados.

2.ª Para conocer y justificar las rentas que las fincas de carácter eclesiástico produjeran el dia en que la Junta Superior hubiese hecho la declaracion expresada, reclamarán los Administradores de propiedades y derechos del Estado con vista de los expedientes respectivos á los de Hacienda pública, y estos expedirán certificacion de las indicadas rentas si resultaren de los amillaramientos ó repartimientos de la contribucion territorial.

3.ª En caso de no constar en ellos, los Gobernadores respectivos, por medio de los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde radiquen las fincas, harán que los llevadores ó arrendatarios que lo fueran cuando se denunciaron, presenten á los Administradores del ramo en las capitales de provincia ó á los mismos Alcaldes con asistencia del Subalterno del ramo, donde lo hubiere, los recibos de las rentas que satisfacieren al aprobarse las denuncias por la Junta Superior, de los cuales se sacará copia certificada, en el primer caso por el Oficial primero Interventor, visada por el Administrador, y en el segundo por el Escribano público, ó en su defecto por el Secretario del

yuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma del Subalterno, cuando convenga.

A falta de los recibos dispondrán los Gobernadores que los citados Administradores en las capitales de provincia y los Alcaldes en los demas pueblos, igualmente acompañados de los Subalternos del ramo, exijan á los Mayordomos y demas encargados de la Administracion de las fundaciones, cofradías etc., á que las fincas denunciadas pertenezcan, la exhibicion de las cuentas ó libros de sus rendimientos visados por la Visita Eclesiástica, y si de ellos resultaren se testimoniarán ó certificarán en la misma forma prevenida en el párrafo anterior, las rentas que las fincas produjeren el dia de la referida declaracion.

Si por ninguno de los medios expresados se lograra conocerlas, se valdrán los Administradores de cualquier otro que legalmente puedan emplear para conseguirlo.

4.ª Justificadas que sean las rentas, los Administradores practicarán las liquidaciones de los premios precisamente por el órden de fechas en que la Junta Superior de Ventas hubiere declarado el derecho á ellos, y en los términos designados en la preinserta Real órden.

5.ª Todas las actuaciones que produzcan las anteriores prevenciones son y se consideran una continuacion de los respectivos expedientes de investigacion, en los cuales por tanto se consignarán, así como las liquidaciones de premios, y una vez últimados con este requisito, se remitirán por las Administraciones á este Centro Directivo, uniendo á los mismos un certificado de las cantidades en que hayan sido arrendadas las fincas de su referencia despues de haberse incautado de ellas el Estado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

Número 605.

En la Gaceta de Madrid número 285 del martes 12 de octubre último se publica lo siguiente:

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia núm. 103, de 10 de diciembre último, en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á esas Islas se les anticipe, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condicion de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.º Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 de octubre de 1848, el abono de sueldo á razon de Ultramar desde el dia del embarque en la Península, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administracion de dichas posesiones.

2.º A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas disfrutarán el beneficio de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.º El beneficio de este pasaje, no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del órden civil que, hallándose en la Península en uso de licencia, fueren ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.

4.º Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real órden de 7 de agosto de 1842.

5.º En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno; y en estos casos, ademas de la devolucion, se exigirá el 10 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de enero de 1857 y 24 de julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.—*(Trasladada á los de Cuba y Puerto-Rico.)*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 120, fecha 12 de diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutan los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados-Unidos, declaradas aquellas por acuerdo de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real órden de 25 de agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa; S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oido el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Estados-Unidos y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujecion por ellas al pago de los derechos de ponton y faros, conservando opcion á las ventajas expresadas en la mencionada Real disposicion de 25 de agosto de 1841.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general Superintendente de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la reclamacion hecha por el Regidor Padre general de menores de Villaclara, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de plantearla la Real cédula de 30 de enero de 1855; y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del art. 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de Regidor Padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de mayo de 1855, aprobado por Real órden de 23 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquier otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

Continúa la Real órden y disposiciones para la subasta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, insertas en la Gaceta de 4 del actual.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa estan incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causas de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas del tiempo necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

RELACION *del material que podrá importarse del extranjero para la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de ferro-carriles.*

Núm.º	EFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
	Material para replanteos, estudios, &c.			
5	Teodolitos con sus trípodes.	»	3,000	15,000
8	Niveles de aire con id.	»	3,000	24,000
4	Sestantes.	»	500	2,000
4	Eclímetros.	»	1,200	4,800
80	Cintas.	»	100	8,000

50	Cadenas.	»	80	4,000
2	Pantógrafos.	»	1,500	3,000
6	Trasportadores.	»	500	3,000
40	Miras.	»	300	12,000
8	Estuches de dibujo.	»	500	4,000
100	Docenas lapiceros.	»	20	2,000
100	Cajas de plumas.	»	10	1,000
200	Porta-plumas.	»	1	200
50	Corta-plumas y raspadores.	»	15	750
50	Barras de tinta de china.	»	10	500
40	Tacillas.	»	3	120
10	Cajas de colores.	»	100	1,000
500	Gomas para borrar lápiz y tinta.	»	1	500
10	Reglas metálicas.	»	200	2,000
20	Cajas de chinches.	»	50	1,000
100	Rollos de papel cuadriculado.	»	400	40,000
100	Idem de dibujo.	»	300	30,000
200	Idem de papel tela.	»	300	60,000
50	Resmas de id. de escribir de varias clases.	»	100	5,000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	»	100	2,000
100	Libros rayados para el campo, oficina, &c.	»	40	4,000
				229,870

Material auxiliar para las construciones.

2,000	Zapapicos.	»	22	44,000
4,000	Azadones.	»	22	88,000
4,000	Palas.	»	24	96,000
15	Fraguas portátiles con sus útiles.	»	1,000	15,000
15	Ayunques.	»	400	6,000
4,000	Metros de mecha para barrenos.	»	1	4,000
2,000	Carretillas y ruedas para id.	»	50	100,000
500	Toneladas de carriles para via provisional con sus coginetes, clavazon &c.	500	800	400,000
200	Wagones para trasporte de tierras con todos sus accesorios.	»	3,000	600,000
	Grasa para id.	30	6,000	180,000
50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.	»	1,000	50,000
6	Aparatos de sondeo.	»	2,000	12,000
30	Bombas para agotamientos.	»	7,000	210,000
20	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas, &c.	»	6,000	120,000
4	Máquinas de vapor locomovibles.	»	4,000	16,000
4	Gruas.	»	40,000	160,000
20	Tornos con juegos de trócolas.	»	3,000	60,000
20	Gatos de hierro de doble movimiento.	»	1,000	20,000
20	Id. de movimiento sencillo.	»	600	12,000
4	Básculas para pesar carros.	»	10,000	40,000
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	1,000	150,000
150	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.	150	600	90,000
25	Toneladas de acero para composicion de herramientas.	25	2,500	62,000
40	Toneladas de plomo.	40	2,000	80,000
20	Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.	20	1,400	28,000
	Utiles y herramientas diversas.	»	»	80,000
1,000	Toneladas de carbon de piedra.	1,000	160	160,000
1,000	Idem de coke.	1,000	200	200,000
				3.083,500

Material para puentes, estaciones y casillas.

12	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.	»	»	2.029,500
11,000	Metros cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	»	»	1,200,000
1,000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	»	33	33,000
500	Idem de tubos para bajadas.	»	25	12,500
100	Piezas de papel pintado.	»	200	20,000
29	Relojes de diferentes clases para las estaciones.	»	»	14,000
68	Relojes para las casas de guarda.	»	200	43,600
14	Básculas para pesar equipajes.	»	1,000	14,000
158	Lamparas para los guardas.	»	50	7,900
	Lamparas, quinqués &c. para las estaciones y talleres.	»	»	60,000
158	Juegos de armamentos, carteras &c.	»	300	47,100
				3.451,9?0

Material para la via y talleres.

176,000	Traviesas [illegible]	»	16	2.816,000
9,520	Toneladas de barras-carriles de 36 kilógramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas, &c.	9,520	960	9.1?9,200
239	Toneladas de planchas para las juntas de los carriles (5 kilógramos par) con el 3 por 100 por roturas &c.	239	1,500	358,500
96	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilógramos) con el 3 por 100 por roturas &c.	96	4,800	461,200
121,5	Toneladas de planchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (3.60 kilógramos una) con el 3 por 100 por roturas &c.	121,5	1,850	220,325
419	Toneladas de clavos ó perchas erponadas para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilógramos uno) con el 3 por 100 por roturas &c.	419	2,770	1.243,730
44	Cambios de via y cruzamientos	»	4,000	176,000
2	Plataformas para máquinas.	»	20,000	40,000
12	Plataformas para carruajes.	»	14,000	168,000
1	Báscula para carruajes.	»	10,000	10,000
1	Grua hidráulica.	»	4,000	4,000
1	Juego completo de bombas con tubos, cedillos &c.	»	23,000	23,000
7	Juegos de bombas sencillas para los depósitos.	»	4,000	28,000
1	Depósito de hierro para agua.	»	15,000	15,000
2	Máquinas para enderezar carriles.	»	2,000	4,000
2	Idem para cortar.	»	1,000	2,000
	Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.	»	»	200,000
2	Máquinas para hacer billetes.	»	10,000	20,000
15	Armarios de billetes para las estaciones.	»	1,000	15,000
15	Máquinas para señalar el dia y tren.	»	500	7,500
3,000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.	»	40	120,000
3	Gruas locomoviles.	»	20,000	60,000
44	Juegos de señales.	»	4,500	198,000
				15.329,455

Material móvil.

9	Locomotoras para viajeros.	»	320,000	2.880,000
11	Idem para mercancías.	»	360,000	3.960,000
11	Coches de primera clase.	»	40,000	440,000
25	Idem de segunda id.	»	28,000	700,000
11	Mistos de primera y segunda.	»	35,000	385,000
55	Coches de tercera.	»	22,000	1.210,000
11	Idem mistos de segunda y tercera.	»	26,000	286,000
66	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.	»	11,000	726,000
121	Idem descubiertos para mercancías.	»	9,000	1.089,000
11	Wagones-cuadras.	»	11,000	121,000
2	Truks.	»	7,000	14,000
22	Frenos con casillas.	»	4,000	88,000
22	Idem sin casillas.	»	3,000	66,000
	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.	»	»	340,000
				12.305,000
	Veinte por 100 de embalaje, seguro &c.	»	»	2.461,000
	TOTAL RS. VN.	»	»	14.766,000

Telégrafo eléctrico.

Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos.	»	»	378,780

RESUMEN.

	Reales vellon.
Material para replanteos, estudios &c.	229,870
Material auxiliar para las construcciones.	3.083.500
Material para puentes, estaciones y casillas.	3.451,900
Material para la via y talleres.	15.329,455
Material móvil.	14.766,000
Telégrafo eléctrico.	378,780
Total reales vellon.	37.239,505

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Aprobado por Real orden de 5 del corriente mes, el presupuesto de libros é impresos en que deben llevarse los asientos de consumos de esta capital en la cantidad de 925 reales, se saca á pública licitacion este servicio, bajo el pliego de condiciones que sigue.

Pliego de condiciones para la subasta de las impresiones y libros que se necesitan para el servicio de la recaudacion de consumos de esta capital en el año próximo de 1859, segun se expresa en el presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Administracion.

1.ª La impresion y encuadernacion de los libros y demas documentos que se mencionan en el presupuesto que precede, habrá de hacerse por el contratista con sujecion á los referidos modelos.

2.ª El papel que ha de emplearse en los referidos libros é impresiones ha de ser de tina de buena calidad y del tamaño comun, encuadernándose los libros á lomo abierto y cubiertos de badana con targetas en 8.º y en blanco con la primera y última hoja del papel del sello de oficio del año de 1859.

3.ª El rematante se obligará á entregar en esta Administracion para el dia 20 de diciembre del corriente año la mitad de los libros é impresiones que se subastan y la otra mitad en todo el mes de enero siguiente.

4.ª La cantidad de 925 reales á que asciende su presupuesto, es la base para la subasta, y no se admitirán proposiciones que escedan de dicha suma.

5.ª El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion al término de diez dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial, admitiéndose por espacio de media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de las proposiciones.

6.ª Si de la mas ventajosa resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora, rematándose en favor del mejor postor.

7.ª Si en esta última licitacion no se hubiere obtenido mejora quedando por consiguiente iguales dichas propuestas, se adjudicará el remate al autor del pliego que de ellas se hubiese abierto el primero.

8.ª Será requisito indispensable que á la proposicion que se haga se acompañe la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Caja de depósitos de esta capital, la cantidad de 100 reales como garantía de la proposicion.

9.ª El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate se verificará luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 3.ª de este pliego, prestando fiador abonado á satisfaccion de la Administracion comprometiéndose este á cumplir con todas las condiciones que debe llenar, otorgándose en su consecuencia la correspondiente escritura en la cual se obligue á dar terminado el servicio en los plazos marcados; en la inteligencia que si faltase á alguna de ellas, se tendrá por rescindido el contrato, siendo de su cuenta los perjuicios que resulten en la segunda subasta toda vez que en esta no hubiese licitadores. Igualmente quedará sujeto á satisfacer los perjuicios que resulten de la demora en la entrega de libros al término marcado para lo que le será detenido el depósito prescrito en la condicion 8.ª, y establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852; sin perjuicio de que no alcanzando se le embargarán bienes necesarios á juicio de la Junta de subasta, hasta cubrir el desfalco que se le exigirá por la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y créditos de la Hacienda previenen las instrucciones vigentes; advirtiendo que cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose todo por la via contencioso-administrativa, dejando no obstante á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por los mismos trámites.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino....... calle..... número....., enterado de las condiciones para la construccion é impresiones de libros para el servicio de la recaudacion del ramo de Consumos de esta capital en el año de 1859, se obliga con sujecion á aquellas y modelos que ha examinado, á efectuar unos y otros por el precio de......... acompañando á este pliego en garantía de la proposicion el documento de 100 rs. del prévio depósito como está acordado.

Fecha y firma del proponente.

Orense noviembre 15 de 1858.—*Joaquin Maria Espiau.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO.

Tengo el honor de dirigir á V. S. la lista de los objetos de esa provincia que han sido premiados por el jurado que se ha nombrado para calificar los que se han presentado en la Exposicion pública, agrícola, industrial y artística de Galicia que se inauguró el 24 de julio próximo pasado, y la nota de los expositores que los presentaron, á fin de que V. S. se sirva publicarla en el Boletin de la provincia, anunciando que los premios ofrecidos, se adjudicarán solemnemente en las salas de este Ayuntamiento el 19 del corriente en celebridad de los dias de Nuestra escelsa Soberana. Los expositores que no puedan concurrir en dicho dia, están autorizados para nombrar un representante que recoja los premios que les pertenecen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 10 de noviembre de 1858.—*Narciso Zepedano.*—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Nota de los objetos de la provincia de Orense premiados en la Exposicion pública de Galicia, y de las personas á quien pertenecen.

NOMBRES.	OBJETOS PREMIADOS.	PREMIOS.
D. Miguel Labarta.	Vinagre, uvas azufradas y por azufrar, trigo y otros objetos.	Sócio de mérito.
D. José Ignacio Prada.	Coleccion de minerales.	Medalla de plata.
D. Pedro Siso.	Aceite.	idem
D. Constantino Corona.	Cuadros originales, bocetos de historia, litografías etc.	idem
D. Domingo Merelles.	Estaño, y minerales de estaño y de oro.	idem
D. Mauricio Cardenal.	Un herbario.	idem
D. Manuel Vazquez, párroco de S. Miguel de Carballeda.	Vino tostado y frutas.	idem
D. Julian Chayan.	Vinos de frutas, aguardiente de cerezas y trabajos de cera.	idem
D. Pablo Huertes.	Fécula de patatas.	Medalla de cobre
D. José Rodriguez Losada.	Vinos tostado y comun.	idem
D. José Fernandez Prada.	Idem idem.	idem
D. Narciso Vila.	Vino comun.	idem
Señor Mascareñas.	Aceite.	idem
D. Manuel de la Torre.	Vinagres.	idem
D. Joaquin Maria Salgado.	Miel.	idem
D. Miguel Losada.	Jamones.	idem
Baltasar Valdés.	Chocolate.	idem
La Comision de Montes de Or.e	Coleccion de maderas.	idem
D. José Ramon Guitian.	Idem idem.	idem
D. Manuel Ramon Quiroga.	Avellanas y vino tostado.	idem
Jardin Botánico del Instituto de Orense.	Cáñamo.	60 rs. vn.
D. Benigno Mendez.	Por un cuadro bordado de realce.	30
D. José Garcia.	Por tomates.	30
D. Manuel Blanco.	Por pepinos y legumbres.	40
D. Joaquin Maria Salgado.	Por linos.	80
D. Antonio Abad.	Por una brida para caballo.	100
D. Juan Antonio Conde.	Por una máquina de reloj de torre.	
D. Francisco Armesto.	Por una escopeta revolver de cuatro tiros.	100
D. Julian Chayan.	Por una bomba de incendios, y aves disecadas.	160 50
D. José Rodriguez Losada.	Por centeno.	30
D. José Ignacio Prada.	Por cerezas romanas.	Mencion honor.e
El mismo.	Por coleccion de maderas.	idem
Junta de agricultura de Orense.	Un herbario de 280 plantas.	
La misma.	Sorgo azucarado de doce pies de altura.	idem idem
D. Ramon Vila.	Sorgo azucarado.	idem
D. Ignacio Bolaño.	Zulla.	idem
D. José Rodriguez Losada.	Jamon.	idem
D. Miguel Garrido.	Chocolate.	idem
D. Benito Mendez del Rio.	Calzado.	idem
D. Joaquin Maria Salgado.	Vino comun.	idem
D. José Fernandez de Prada.	Aceite.	idem
D. Miguel Labarta.	Vinos.	idem
D. Pedro Fernandez.	Aguardiente de madroños.	idem
D. Pedro Siso.	Miel.	idem
Fábrica de Celanova.	Puntas de Paris.	idem
D. Narciso Vila.	Vino comun.	idem
D. Pedro Rodriguez.	Garbanzos.	

Santiago 11 de noviembre de 1858.—El Presidente, *Narciso Zepedano.*—Vocal Secretario, *Antonio Casares.*

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande &c —Por el presente hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se ha propuesto demanda de tercería por el procurador D. Francisco López en nombre de Maria Carvallo: vecina del pueblo de la Illa parroquia de Santa Maria de Entrimo, contra su marido José Fernandez y acreedores, en la que se ha pronunciado la sentencia que dice:

En Bande á 1.º de setiembre de 1858, el Sr. D. José Domingo Llera, juez de primera instancia de este partido por ante mí escribano dijo:

Que habiendo visto los autos de menor cuantía que ante este su juzgado penden entre partes, de la una Maria Carvallo vecina de la Illa de Entrimo, su procurador D. Francisco Lopez; y de la otra el Promotor fiscal del mismo y José Fernandez (a) Castrejo en rebeldía sobre reintegro de bienes dotales aportados al matrimonio con este:

Resultando que por el procurador Lopez se inició en 27 de enero de 1857 en nombre de Maria Carvallo, demanda de menor cuantía contra el Promotor fiscal del juzgado y su marido José Fernandez Castrejo, en solicitud de que se declarase de su pertenencia la partida segunda del memorial número 1.º, así como la mitad íntegra de las doce del tercero, deducido el importe del reintegro de la primera partida del primer memorial, que tambien se declarase con preferencia á su favor, excluyendo del embargo practicado á su marido por consecuencia de causa que se les formó sobre robo á Francisco Prieto, y dejando á su disposicion lo que por virtud de dicha demanda se declarase de su pertenencia fólios 3, 4 y 5:

Resultando que comunicado traslado á los demandados si bien lo evacuó el Promotor fiscal oponiéndose á dicha demanda no así lo hizo el José Fernandez, respecto al que continuaron los autos su curso con los estrados del juzgado:

Considerando que Lopez ha justificado que la Maria Carvallo aportó al matrimonio en que se halla con el José Fernandez los bienes comprendidos en las dos partidas del memorial número 1.º, y que la partida señalada con el 1.º de dicho memorial fué vendida por el Fernandez á Antonio Lopez poseyéndolo en el dia Rosendo Rodriguez:

Considerando que no así ha justificado los demas extremos de su demanda, por todo lo que:

Falla que debe de declarar y declara de la pertenencia de Maria Carvallo las dos partidas de bienes comprendidas en el memorial número 1.º, de las que se le reintegre á tasacion de peritos electos en la forma ordinaria con el importe de los vendidos á su marido; absolviéndose á este y Promotor fiscal de la demanda en cuanto á los demas particulares que comprende: publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y se ponga de ella testimonio en el pago luego que sea ejecutoriada.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma de que yo escribano doy fé: José Domingo Llera.—Ante mí, Juan Rivas y Aren. Y á fin de que sea inserta en el Boletin oficial dicha sentencia, libro el presente autorizado del presente escribano en Bande noviembre 6 de 1858.—*José Domingo Llera.* —De su orden, *Juan Rivas y Aren.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.